



SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al encontrarse gozando de periodo vacacional, en términos de los oficios TEPJF-SP-JMOM-162/2022 y TEPJF-FAFB-MF-143-2022, respectivamente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 5 recursos de apelación; 10 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 29 medios de impugnación que corresponden a 25 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública; les pido por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roselia Bustillo Marín: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1462 del 2022, promovido por Carlos Alberto Evangelista Aniceto contra la resolución interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró incumplida la sentencia principal del juicio local de origen y en plenitud de jurisdicción analizó las quejas partidistas iniciales, declaró parcialmente acreditadas las conductas de nepotismo atribuidas al actor y le impuso una amonestación privada.

El proyecto propone declarar la incompetencia del Tribunal responsable para conocer la controversia, ya que la misma tiene incidencia tanto en el ámbito estatal en Puebla, como en el nacional, al estar relacionada con la postulación de una candidatura a una presidencia municipal y a una diputación federal por el principio de representación proporcional, además de que los actos son atribuidos a un integrante de un órgano de dirección nacional partidista.

Por tanto, se plantea dejar sin efectos la resolución controvertida, por lo que en plenitud de jurisdicción se analiza la impugnación de la última decisión del órgano de justicia partidista.

En ese sentido, los agravios de falta de exhaustividad se proponen suficientes para revocar la resolución partidista, pues la autoridad partidaria omitió realizar los requerimientos necesarios para acreditar los hechos denunciados y valorar exhaustivamente las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución partidista indicada para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Enseguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1491 y 1497 del año pasado, promovidos para controvertir la designación hecha por la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las personas que integrarán el comité técnico que evaluará y propondrá a quienes aspiran a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone, en primer lugar, desechar la demanda del juicio 1497 al haberse quedado sin materia debido a que fue sustituida la persona cuya designación se impugna.

En segundo lugar, se propone sobreseer parcialmente en el juicio 1491 precisamente por la sustitución de una de las personas designadas.



En cuanto al fondo se considera que no hay un procedimiento establecido para la designación de las personas, motivo por el cual no existe un deber para que intervenga el consejo consultivo de la Comisión de Derechos Humanos.

Y finalmente se considera que la parte actora no aporta elementos objetivos para controvertir la designación de Ernesto Insunza Vera, sino que se trata de manifestaciones subjetivas. Por ello se propone confirmar esa designación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 11 del presente año, promovido por MORENA para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo a la ciudadanía y precampañas en los procesos electorales que se llevarán a cabo en Coahuila y el Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido al calificar los agravios como infundados. Ello, ya que contrario a lo afirmado por MORENA, el acuerdo controvertido sí respeta la garantía de audiencia al prever una etapa para que las personas requeridas puedan subsanar las omisiones detectadas o, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga, lo que habrá de ser valorado por la autoridad en la resolución correspondiente.

También, se considera infundado el agravio relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia, únicamente se prevé un procedimiento para seguir ante posibles omisiones, sin que en momento alguno se otorgue a las personas requeridas la calidad de infractoras, en su caso, la sanción por la omisión de presentar los informes correspondientes será determinada en la resolución que recaiga al dictamen de la fiscalización de que se trate.

Finalmente, el agravio sobre la vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos también deviene infundado, el acuerdo controvertido no califica como precandidatas a las personas requeridas, ya que únicamente materializa la función revisora del INE sobre el origen y destino de los recursos, sin que ello se vulneren los procesos internos de selección de precandidaturas de los partidos políticos ni el principio de autodeterminación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sólo para anunciar que votaré en contra del juicio ciudadano 1491 y su acumulado, por tener criterio precedente en este tipo de asuntos, donde se impugna la designación de las personas que deben integrar el Comité Técnico de Evaluación, que elaborarán las quintetas que se presentarán a la Cámara de Diputados para la selección de Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

En mi concepto, este tipo de actos, la Constitución General de la República se los deja o les da la facultad exclusiva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Instituto Nacional de Acceso a la Información y a la Junta de Coordinación Política.

Recordemos que este comité se integra con siete personas; dos integradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dos por el INAI; y tres, por la Junta de Coordinación Política.

Pero es en la Constitución, precisamente en la base quinta, en el inciso a) del párrafo tercero, donde se establece quiénes van a elegir a estas personas que van a integrar el Comité Técnico de Evaluación y el único requisito que señala aquí es que sean personas de reconocido prestigio y deja precisamente a estos organismos que ellos, bajo su discrecionalidad, determinen quiénes son las personas que reúnen esas características y cuáles son los elementos que se van a tomar en cuenta para tenerlas como de reconocido prestigio.

Entonces, estos actos escapan del control jurisdiccional, del control de constitucionalidad y legal por parte de esta Sala Superior. ¿Por qué? Porque está dado por el constituyente permanente, exclusivamente para esos órganos.

Sí el Tribunal Electoral revisa estos actos, entonces ya no son de su facultad exclusiva, porque sería la Sala Superior, a través de modificar estas determinaciones o revocarlas, quienes podrían estar determinando quiénes son las personas que deben ocupar esa posición en el Comité Técnico de Evaluación.

En esencia, por esas razones, estimo que es una facultad exclusiva que la Constitución se la da, precisamente a esos organismos, y ellos tienen la facultad de elegir o determinar a las personas que van a integrar este Comité, las únicas facultadas para ello, por esa razón es que estimo que en el caso concreto, estos actos no son justiciables ante el Tribunal Electoral y escapan de cualquier control que nosotros quisiéramos hacer de ellos, y que es una responsabilidad política exclusiva de esos propios organismos.

Por esa razón mi voto será por el desechamiento de estas demandas.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.



Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

Buenos días, magistrada, magistrados.

También si me lo permite, para referirme a este juicio ciudadano 1491, en el que anuncio también que votaré en contra. Y básicamente porque por razones distintas a las que acaba de mencionar el señor magistrado Infante, básicamente lo que me lleva a esa decisión, es porque si bien, pudiera compartir lo que toca al desechamiento de la designación de María del Socorro Puga Luévano, no puedo compartir el estudio que se hace de fondo en lo que tiene que ver con el candidato Ernesto Insunza Vera.

Y básicamente esto es por una razón de precedentes. Recordaremos que hace un par de años, particularmente a través del juicio electoral 9 de 2020, esta Sala Superior estudió el aspecto de idoneidad de las designaciones precisamente de estas posiciones.

En ese entonces se trataba del candidato John Ackerman, y básicamente ahí lo que se reconoció es que había interés jurídico, toda vez que quien impugnaba en esa ocasión eran diputados federales y eso le generaba ese interés legítimo.

Sin embargo, en esta ocasión es el candidato, y aún por propia decisión de esta Sala Superior, en la cual recientemente a través del juicio ciudadano 1479 del 23 de diciembre, se encuentra suspendida la convocatoria para participar en la designación de estos cargos y, por lo tanto, el hoy aspirante a esa posición aún no está siendo parte de este procedimiento y al no estar inscrito me parece que no goza de interés jurídico y esa es la razón por la cual votaré en contra del proyecto por cuanto al estudio de fondo.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si hay alguna otra intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Igualmente, de manera respetuosa me apartaría de la propuesta, estimo que debe desecharse por falta de interés jurídico, porque al actor no le genera ningún perjuicio, y además no hay convocatoria todavía.

Sería esa mi propuesta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Entonces, su posición es que no tiene interés jurídico el actor, al igual que el magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y la posición del magistrado Indalfer Infante también es en contra, pero porque no es materia electoral.

Muy bien. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en relación con este juicio de la ciudadanía 1491, consultaría si hay alguna intervención sobre los otros dos asuntos de la cuenta.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sobre este mismo asunto, si me permite, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, adelante, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para evitar confusiones futuras a la hora de la votación, hay tres posicionamientos por el desechamiento, pero dos por razones distintas, yo no tendría ningún inconveniente en sumarme a la falta de interés jurídico, sobre todo porque aquí el actor se basa en una expectativa, dice que él va a participar, que él quiere participar, y nosotros se lo damos por bueno.

Entonces, solamente haría un voto concurrente en el que agregaría que también se actualiza lo que acabo de expresar, pero me sumaría también a la falta de interés del actor.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Entonces, tendríamos tres posiciones coincidentes, por la improcedencia; las tres con el argumento de la falta de interés jurídico y el magistrado Indalfer anuncia además un voto concurrente para argumentar que se actualizaría otra causal.

Muy bien.

Creo que con esto estaríamos más claro para efectos de la votación.

Gracias, magistrado Indalfer.



Por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del juicio ciudadano 1462 y del RAP-11; y en contra del juicio ciudadano 1491 y su acumulado, por desechar en los términos de mi intervención y con el voto concurrente que anuncié.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

También, conforme a mi intervención: en contra del 1491. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Igualmente, en contra del juicio ciudadano 1491 con los argumentos que emití y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1491 de 2022 y su acumulado, el proyecto ha sido rechazado por tres votos del magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

El magistrado Indalfer Infante Gonzales derivado de la votación, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y los dos restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 1491 del año pasado y su acumulado, procede la elaboración del engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que conforme a los registros de la Secretaría General de Acuerdos el engrose le corresponde a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, le consulto ¿si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose?

Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1462 de 2022, se resuelve:

Primero. - Se deja sin efectos la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1491 y 1497, ambos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1491/2022.

Tercero.- Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1497/2022.

En el recurso de apelación 11 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora pasaremos a los proyectos que presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales a consideración del pleno.

Secretario René Sarabia Tránsito adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 812 y 814 de 2022, cuya acumulación se propone, interpuestos por un partido político nacional y su representante suplente ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, quienes controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual se sancionó a ambos recurrentes al tener por actualizada la violencia política en razón de género, derivada del incumplimiento de la obligación de asignar al menos el 40 por ciento de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas a integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.

En el proyecto se propone, por una parte, declarar infundados los planteamientos hechos valer por los recurrentes al considerar que fue correcto que la sala responsable no contabilizara dos promocionales para efectos del cumplimiento de la difusión del 40 por ciento de los tiempos en radio y televisión a favor de las candidatas mujeres dentro del proceso electoral 2021-2022 en Durango, porque en ellos no se identificaron los nombres ni los cargos de las candidaturas que se promocionaban.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a que la responsable empleó datos equivocados para realizar el cálculo del porcentaje de cumplimiento de difusión de spots a favor de sus candidatas, dado que no se combate lo razonado por la Sala Regional Especializada. Tampoco señalan de manera clara las probanzas que sustentan su dicho ni lo relativo a la individualización de la sanción.

Finalmente, se considera fundado el agravio que se hace valer respecto a que fue indebido que se considerara responsable de la infracción al representante suplente del partido político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, dado que la normativa aplicable no se desprende que las representaciones de los partidos políticos ante el referido comité cuenten con facultades de decisión respecto del contenido y la distribución de los tiempos para la difusión de los materiales en radio y televisión de los institutos políticos durante los procesos electorales federales o locales.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 de este año, promovido para controvertir una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en la que se acordó, entre otras cuestiones, su incompetencia para conocer la queja presentada ante esa instancia en la que se denunciaron diversas expresiones como constitutivas de violencia política por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, pues la autoridad responsable estimó que los hechos denunciados se encontraban en el marco del derecho parlamentario y no resultaban de índole electoral.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que se estima que los agravios aducidos por el recurrente son inoperantes porque no controvierten las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente. Con su venia, magistrados.

Quisiera su autorización para participar en el SUP-REP-812 y acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Como se dio cuenta, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone, entre otras cosas, confirmar la violencia política contra las mujeres por razón de género a partir de que el partido político recurrente incumplió con la obligación de destinar por lo menos el 40% de spots a las candidaturas de mujeres.

Para ello se desestima el planteamiento de los recurrentes en cuanto a que la sala responsable se equivocó al dejar de tomar en cuenta los materiales denunciados como parte de los promocionales dirigidos a beneficiar o promocionar a las candidatas postuladas para integrar los ayuntamientos en el estado de Durango.

Esto porque, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la falta de señalamiento del cargo al que aspiraron las candidatas no garantizó el acceso igualitario a los tiempos en radio y televisión que se asignaron como parte de sus prerrogativas al partido recurrente en el referido proceso electoral.

Estimo que la resolución es acorde con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es el acceso igualitario de las candidaturas de mujeres a los tiempos en radio y televisión, lo cual se vuelve un aspecto sustancial para poder estar en condiciones de ser competitivas también.

Y este es o fue uno más de los casos en que a pesar de haber precedentes sobre el tema, los partidos políticos incumplen con su obligación de incluir en sus spots de radio y televisión por lo menos el 40% dirigidos a promocionar las candidaturas de mujeres.



Un caso más en que la exclusión es una forma de discriminación que configura violencia contra las mujeres por razón de género, el instituto político excluyó a las candidaturas mujeres de su propaganda electoral al no establecer el cargo para el cual contendían, tal como lo establecían los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y esto, evidentemente les resta posicionamiento en términos de su propaganda.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la reforma constitucional de 2020 en materia de violencia política por razón de género, en estos dos documentos se estableció que “dicha violencia es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género, ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres” y en ese sentido, resulta que las acciones u omisiones se basan precisamente en elementos de género cuando se dirigen a una mujer, por su condición de mujer o le afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado y me parece que es un caso claro en donde se puede advertir de manera fácil cuando el impacto es diferenciado, cuando no hay un trato igualitario, en este caso, en el acceso a la visibilización en la propaganda.

Desde mi perspectiva, también fue correcta la determinación de la responsable, porque la falta de señalamiento del cargo al que aspiraban las candidatas que era a nivel municipal, el partido al no haber hecho esto, no garantizó el acceso y visibilización a la cual tenían derecho en los tiempos en radio y televisión.

Y en estos materiales, únicamente se mencionaba: “Vota por las candidatas del PT”, sin que se identificara alguna elección en específico o cargo a contender, por lo que no podrían considerarse como promocionales en donde se realizara un llamado efectivo y claro hacia las mujeres, a cada una de ellas en los ayuntamientos.

Entonces, de esta manera me parece también importante mencionar que uno de los propósitos que buscó la reforma constitucional de paridad, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género, fue precisamente visibilizar la participación de estas dentro de las contiendas electorales, por lo que, en los promocionales de los partidos políticos, por supuesto que debe identificarse de manera plena el cargo por el cual contendiente.

En ese tenor, estimo que dichos promocionales incumplieron con la finalidad de hacer efectiva la participación política de las mujeres en esta contienda o en estas contiendas electorales.

En el caso particular, beneficiar o promocionar a las candidatas del partido ahora recurrente, a integrar los ayuntamientos en la citada entidad federativa, al no proporcionar al electorado los datos suficientes que les permitieran ejercer su voto de manera informada.

Es por ello por lo que estaré a favor del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este REP-812.

Si no hay más intervenciones, me gustaría solamente anunciar que emitiré un voto concurrente, como lo hice bajo el criterio precedente del SUP-REP 456/2021.

¿Consulto si alguien más desea intervenir con el siguiente asunto de la lista?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el segundo asunto de la lista, a favor. Y en el primero me uniría al voto del magistrado presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, como lo anuncié en el REP-812, con voto concurrente conjunto con el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 812 de 2022 y su acumulado, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 812 y 814, ambos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretaria Claudia Elizabeth Hernández Zapata, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del juicio de la ciudadanía 1452 de 2022, promovido por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó los resultados de la elección de congresistas nacionales de ese partido en el distrito 2 de Chihuahua.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron la votación.

El actor sostiene que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. Sin embargo, la normativa de MORENA no prevé dicha exigencia, de ahí que contrariamente a lo que afirma no existe una laguna legal que deba ser suplida con los requisitos para las mesas receptoras de votación que se prevén en la legislación general electoral, ya que el instituto político tiene autonomía para fijar las reglas para el desarrollo de sus elecciones partidistas.

Por otra parte, se proponen inoperantes el resto de los agravios porque el actor omitió argumentar y demostrar cómo es que la integración de las mesas directivas de casilla afectó la elección de una forma determinante, aspecto necesario para que proceda a declarar la nulidad de la votación de conformidad con el artículo 50 del reglamento del órgano jurisdiccional de MORENA.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1452 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.



A continuación, daré cuenta con tres proyectos de resolución que presenta a consideración de este pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1433 del año pasado, promovido por un ciudadano en contra de su exclusión de una de las etapas del concurso público 2022-2023 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

El proyecto considera que le asiste la razón al actor, ya que la normativa aplicable dispone que las personas aspirantes deberán cumplir con dos criterios: uno, que hayan obtenido una calificación igual o mayor a siete en el examen de conocimientos, y dos, que se ubiquen dentro del 33% de las calificaciones más altas. Sin embargo, no establece que además deberá tomarse en cuenta un número máximo de personas por cada plaza disponible.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado y ordenar que se convoque al actor a la etapa documental siguiente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 330 de 2022, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondientes al ejercicio 2021, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas al recurrente.

Se considera que los agravios son infundados, pues adversamente a lo referido no se contraviene el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones dadas en la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Sin embargo, con las mismas no se puede desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

Además, la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos referidos en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 373 de 2022, interpuesto para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del cargo de la gubernatura, correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de Zacatecas.

En el proyecto se establece que la autoridad responsable aplicó diversas disposiciones normativas que interpretadas en conjunto sustentan sus conclusiones, sin que el hecho de que no fueran señalados tales artículos en la fundamentación de la resolución provoque un desenlace distinto a lo establecido en la resolución impugnada, aunado a que la accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable.

Por otra parte, el hecho de que la reincidencia debe ser valorada como uno de los elementos para calificar la sanción e individualizarla no implica que se trate de una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Fundamentalmente, por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación impugnada.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Es para hacer uso de la voz en el JDC-1433, que es el primero de la lista.

En este asunto, como lo comenté previamente, estoy de acuerdo con un primer proyecto que se había circulado, en el que se explicaba y compartía esa consideración que hay en relación con la interpretación que debería de darse a las disposiciones que se tomaron en cuenta para determinar el número de participantes que debería pasar a la siguiente etapa en este concurso.

En el caso concreto, efectivamente el actor obtiene una calificación alta, que es de 9.36 y se ubica dentro de uno de los parámetros de selección, que es estar dentro del 33% de las calificaciones más altas.

Sin embargo, del análisis de este artículo 46 de los lineamientos, se puede desprender cuáles son los criterios.

Por ejemplo, dice:

“1. Obtener en el examen de conocimiento una calificación igual o mayor a 7, en una escala de 0 a 10, considerando el punto de corte establecido para el cargo o puesto”.

“2. Ubicarse dentro del 33% de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puestos en concurso”.



“3. El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista, en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso, tres mujeres y tres hombres, siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima”.

Es decir, otro criterio a tomar en cuenta es que solamente podían pasar a participar hasta seis candidatos por la misma plaza y atendiendo al principio de paridad: tres hombres y tres mujeres, con las calificaciones de la lista de mujeres y de la lista de hombres.

Dice el criterio: “4. El porcentaje también se podrá incrementar diferenciadamente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para cortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el servicio”.

Es decir, solamente podría incrementarse ese 33% si se va a emplear una acción afirmativa, que no es el caso.

Luego, dice: “La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a 10, cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones, cuando solamente exista una vacante publicada en la convocatoria”.

Este supuesto no se actualiza, porque aquí hay 20 vacantes para estos cargos. Por lo tanto, no aplica el que se aumente de cinco mujeres y cinco hombres.

Dice: “Si de la aplicación de los criterios antes mencionados, una de las listas no cubre el número de aspirantes previstos en los párrafos anteriores, se utilizará la lista del sexo opuesto para completar los aspirantes requeridos”.

En el caso concreto, atendiendo al número de calificaciones, en la lista de hombres, con su calificación el actor no alcanzó a estar, aun cuando está dentro del 33%, no alcanzó a entrar en los tres hombres que van por cada una de las plazas.

Es decir, solamente entraron 120 personas y él quedó en el lugar 123 de esta lista.

Inclusive, porque fueron 60 hombres y 63 mujeres; 63 mujeres porque hubo unos empates de mujeres y entonces ya no quedó en 60, pero fue la forma en que la autoridad responsable determinó que a virtud del empate, deberían también participar todas las mujeres que estaban en ese supuesto.

En el caso concreto hay el doble. Me parece que hay, no sé si 243 personas que podrían cumplir los requisitos que dice el propio actor, pero en el caso de los lineamientos, tal y como lo establecía el primer proyecto, efectivamente las reglas para acceder al siguiente son tener una calificación mayor a 7 y estar dentro del 33% de las más altas calificaciones.

Esto lo tiene el actor.

Pero además también van a ser seis aspirantes por cada plaza, tres hombres y tres mujeres.

De la lista de hombres que están dentro de las mejores calificaciones hay 120 personas en total, y el actor estaría en el 123.

Dentro de las 60 de hombres, tampoco estaría dentro de los 60 de hombres.

Es decir, hay cuando menos dos personas delante de él.

Por lo tanto, considero que en el caso concreto, las reglas aplicadas como lo hizo la responsable fueron las correctas.

Es decir, solamente por más alta que estuviera la calificación o las calificaciones no se podían tomar en cuenta porque solamente pueden participar un número determinado de personas.

Y esto hace que participantes con excelentes calificaciones puedan quedar fuera, pero así está establecido en las reglas.

Por esa razón, estaría porque se confirmara el acto reclamado y haría un voto particular en términos similares a la presentación del primer proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir, me gustaría anunciar que en este juicio de la ciudadanía 1433, estoy a favor de la propuesta presentada, porque el magistrado Indalfer ha sido bastante claro y explícito en el caso que nos ocupa.

Simplemente quiero señalar que para mí la lectura de los lineamientos no concluye en que necesaria o solamente puede contarse con seis personas aspirantes por plaza vacante en el concurso, que es la tesis con la cual el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el cómputo del 33%, que condicionó ese 33%.

Efectivamente, hay un parámetro cierto y objetivo de cuántas personas máximas podrían pasar a la siguiente etapa, y es justamente lo que prevé la fracción II de estos criterios del Servicio Profesional Electoral; y es ubicarse dentro del 33% de personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo puesto en concurso.



De esa fracción no desprendo que haya un límite de seis personas por vacante.

Y el fundamento que se utilizó para limitar a este número de seis personas aspirantes por plaza vacante, en realidad es esta fracción siguiente, la III.

Pero esta fracción se aplica cuando no se alcanzó al menos seis personas por vacante derivado del primer cálculo, es decir, del 33% de las personas mejores calificadas.

Solamente en ese caso el porcentaje del 33 podrá incrementarse en cada lista hasta que se logre contar con seis. Es decir, este supuesto de la fracción III parte de que se dé un hecho, que no haya seis al menos y entonces se incrementa del 33 a 35 o a 40%, lo que necesite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral establecer como criterio para llegar al menos hasta seis.

De hecho, se incrementa el porcentaje a 35, podrían resultar siete u ocho, esto varía en función de las calificaciones.

En ese sentido, me parece que como lo hace el proyecto, del 33% de los mejores calificados, en ese 33% se ubica el actor al tener una calificación de 9.36, y es el 63 lugar de la lista, entonces, tiene derecho a participar en la siguiente etapa.

Estamos ante una cuestión de interpretación de los lineamientos.

Me parece que esta interpretación que propone el proyecto es la que más favorece a las personas que concursan y sacan altas calificaciones y pueden estar en este porcentaje, ubicarse dentro de ese 33%, sin dejar afuera a algunas de las más altas calificaciones de ese 33% por otra interpretación, relacionada con la fracción III.

En ese sentido, me parece que la interpretación más benéfica para generar los incentivos adecuados y que las personas del Servicio Profesional busquen dar su máxima calificación.

Esta sería la razón por la cual votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Igualmente, agradezco a ambos la amplitud con la que se refirieron al mismo y, justamente, es un tema de interpretación, también quiero aclarar el cambio del proyecto, me parece importante para no generar alguna confusión, ni con los justiciables ni con quien nos esté escuchando.

Al hacer el análisis y buscar la interpretación más favorable, que justamente hizo llegar también una observación el magistrado presidente, es que realizamos un análisis exhaustivo de nueva cuenta, y determinamos que la interpretación que

más le favorecía a las personas que estaban concursando era esta que ahora presento para ustedes en este proyecto.

Aquí las reglas, incluso lo mencionaba el magistrado Indalfer, son para incrementar porcentajes, no para reducirlos. Y en la primera propuesta no estaba analizada esa situación, es por ello que la modificamos.

Y con las reglas del INE entrarían 240 personas, con esta interpretación y con la primera interpretación solamente 123 personas. Es por lo que presenté esta modificación porque es la que finalmente más favorece a la participación, y como lo dice el presidente, genera mayores incentivos.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si ¿alguien desea intervenir en los siguientes asuntos de la lista?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 1433 y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 1433 de 2022 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1433 de 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto controvertido en la materia de impugnación para el efecto precisado en la sentencia.

En el recurso de apelación 330 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 373 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1033 de 2022 y sus acumulados, a través de los cuales, la actora y los actores controvierten del Instituto Nacional Electoral su remoción como consejera y consejeros electorales locales en el estado de Morelos.

Se propone declarar fundados los agravios de los promoventes por los cuales señalan que las conductas que la responsable tomó como base para removerlos de sus cargos no se acreditaban o no constituían hechos graves que justificaran esa decisión.

Lo anterior es así, porque como se explica en la propuesta, de las constancias del expediente y de la normativa jurídica aplicable es posible desprender que, los hechos en los cuales la responsable encuadró las conductas que consideró supuestos de remoción no se acreditaban o no constituían causas graves que afectaran principios o valores constitucionalmente protegidos y que, por ende,

justificaran válidamente la determinación de removerlos de sus cargos como integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y restituir a la y los actores en el ejercicio de sus cargos.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 391 de 2022, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada, de las personas indígenas que se postulan en observancia con la acción afirmativa indígena, para cargos federales de elección popular, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la supuesta regulación deficiente u omisiva, por exigirse la verificación de la autoadscripción calificada exclusivamente dentro del régimen de partidos políticos, y en la postulación por ambos principios de representación, debido a que la acción afirmativa en materia indígena fue diseñada para aplicar en esos sistemas.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos vinculados con la falta de consulta previa, así como con la posibilidad de alternar candidaturas indígenas y no indígenas en tanto que no combaten aspectos regulados por los lineamientos controvertidos, sino con situaciones que han adquirido firmeza.

En consecuencia, se propone confirmar los lineamientos impugnados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 7 del año en curso, interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja interpuesta por el recurrente, al considerar que era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto, quien en primera instancia debía conocer de la misma.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, toda vez que resultó apegado a derecho remitir la queja a la Unidad en cita, al ser la competente para sustanciar procedimientos respecto de conductas que en un primer momento pudieran actualizar infracciones de una naturaleza diversa al del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Si permiten presentar el primer proyecto, que es el juicio ciudadano 1033.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

El asunto que pongo a su consideración, como ya se dijo en la cuenta, tiene que ver con la remoción de tres consejeros electorales del OPLE de Morelos y la cadena impugnativa es bastante larga, inicia prácticamente al poco tiempo que estos consejeros han tomado protesta.

Y hay que decirlo, no solo de estos tres consejeros, sino una serie de conflictos internos que tiene que ver con dicho instituto, que merece una especial atención.

Para el caso concreto de estas tres personas que hoy acuden a juicio, quisiera explicar que del análisis que se realizó y que tiene que ver básicamente con un aspecto probatorio, llego a la conclusión de que no se encuentran justificadas las remociones de la y los actores y que por lo tanto deben ser restituidos en su cargo.

En primer término, la acusación que se les hace por la cual el Consejo General del INE otorga o resuelve la remoción, tiene que ver con la dilación en el cumplimiento de una sentencia del Tribunal local.

Aquí básicamente a pesar de que no existe duda que hubo un retraso en la atención a un mandato judicial de un Tribunal local, no se encuentra actualizada la causal de remoción, y esto básicamente por dos aspectos.

Si bien el fallo local ordenó que se notificara a un partido político una vez concluido el proceso electoral, no otorgó dicho Tribunal un plazo determinado para ello.

Además de que existen pruebas que demuestran que los hoy actores sí realizaron acciones tendientes al cumplimiento de dicha sentencia en los meses de enero, febrero y marzo.

Igualmente, del expediente se desprende que quedó demostrado que el retraso en la notificación del acuerdo que daba cumplimiento a la sentencia no fue un hecho atribuible a los promoventes, sino al área ejecutiva de dicho Instituto.

Es por esa razón que me parece que dicho agravio o dichas faltas no se pueden considerar como una causal de remoción.

En segundo término, tiene que ver con la dilación en el cumplimiento de una sentencia de la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

Si bien es cierto que existió un retraso en el acatamiento de una resolución de dicha Sala, no existen tampoco elementos que permitan acreditar que el mismo obedeció a un actuar negligente en el desarrollo de las funciones por parte de la y los actores.

Por el contrario, lo que se encuentra acreditado es que la dilación en el cumplimiento de dicha sentencia comprendió una serie de actuaciones en las que no se vieron involucradas estas personas en mayor o menor medida, sino que correspondió a diversas áreas operativas y directivas de la autoridad electoral de Morelos.

El tercer aspecto por el cual se solicita o se otorga la remoción de dichos funcionarios es el que tiene que ver con la entrega indebida del financiamiento y básicamente la normativa local no es clara por cuanto hace al órgano o funcionarios facultados para ordenar la entrega de prerrogativas, sino que se trata de un deber genérico que corresponde a los OPLES.

En tal sentido, fue desacertada la conclusión de la presidencia de dicho Consejo, de no haberse sustentado en un estudio cuidadoso de las circunstancias del caso y no solamente en un criterio aislado del Tribunal local, se hubiera concluido que derivó de un ejercicio interpretativo de las normas locales, con la finalidad de cumplir las obligaciones constitucionales y legales de la autoridad.

En todo caso, la instrucción de la entrega del financiamiento y la confusión que pudo haber existido entre partidos políticos no se materializó, por lo que no se afectó algún principio o regla constitucional que justifique una causal de remoción.

Todo lo anterior resulta suficiente para considerar que las conductas, materia de la investigación, no actualizan una infracción suficiente para acreditar la destitución de la actora y los actores.

Ahora bien, nos ha correspondido conocer de conflictos recurrentes vinculados con la organización interna de dicho Consejo del Instituto Electoral de Morelos.

Recordaremos que un diverso procedimiento de destitución iniciado en 2016, que culminó igualmente en la remoción de la entonces consejera presidenta en noviembre de 2020, por negligencia en su actuar.

Asimismo, en otros casos, han sido los propios consejeros los que acuden a impugnar determinaciones y designaciones adoptadas por sus pares, como es el caso del juicio ciudadano 90/2020.

Me parece que está acreditado la existencia de un mal ambiente dentro de dicho órgano colegiado del Instituto de Morelos, pero que ello no nos puede llevar en cada ocasión a buscar causales de destitución en el entendido que, la propia Constitución en su artículo 116 establece que los miembros integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales solo pueden ser removidos por causas



graves; es decir, por violación grave de algún principio relevante, como lo hemos tenido en nuestros precedentes.

Es cierto que la comunicación y la coordinación entre los integrantes de los órganos colegiados es compleja; sin embargo, me parece que es uno de los valores que en las instituciones deben de permitir y debe de buscarse a toda costa ese diálogo, esa solución interna de conflictos, de cara a no empañar y no afectar las funciones constitucionales que tienen dichos organismos frente a la ciudadanía.

Es por esta razón que me parece que no es a través del procedimiento de remoción como equivocadamente lo ha venido haciendo en este caso el Instituto Nacional Electoral, como se solucionan estos problemas.

Insisto, lo dice la Constitución, son causas graves y creo que tienen que estar plenamente acreditadas.

En consecuencia, es que hago un llamado y apelo a la concordia de dicho Instituto, a fin de que resuelvan por otros medios que no sea la judicialización de sus problemas, los problemas de cara a poner en relieve y en primer lugar el mandato constitucional que tienen frente a la ciudadanía y de cara a los procesos electorales.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrado.

Quisiera adelantar que coincido con la propuesta del proyecto, con los razonamientos que sustentan el mismo y con la conclusión toral de fondo relativa a que en el caso concreto, los hechos acreditados no constituyen una causal de remoción alguna, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los incisos B y F del párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de las funciones o labores que se deben realizar, y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores.

Desde mi perspectiva, la autoridad responsable incurre en una debida fundamentación y motivación al soslayar diversas particularidades de las conductas acreditadas y que derivaron en la actualización de las causales de remoción antes indicadas por lo siguiente.

Respecto del presunto incumplimiento de una ejecutoria local, en la cual se ordenó a la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa que a la conclusión del proceso electoral 2017-2018, debía notificar a un partido político local los requerimientos que debía completar en 30 días hábiles para avalar sus modificaciones estatutarias.

Cabe destacar que la autoridad responsable omitió considerar que en el aludido fallo no se precisó un plazo para realizar tal notificación, sin que la sola mención de la conclusión del citado proceso estatal sea motivo suficiente para entenderlo como un plazo determinado.

Al dejarse en libertad al OPLE para que atendiendo a un criterio de razonabilidad efectuara tales diligencias, aunado a que en el propio acuerdo por el que se acató la ejecutoria se ordenó a la secretaría ejecutiva realizar la notificación respectiva, sin que se diera cumplimiento, cuestión que no era imputable a las consejerías, máxime que dos de estas manifestaron inconformidad por la falta de notificación, e inclusive, solicitaron se diera vista al órgano de control interno.

De igual manera es necesario resaltar que la autoridad responsable incurrió en falta de motivación al hacer una referencia genérica en el sentido de que con el proceder de las consejerías denunciadas se afectó al partido político local y a su militancia, pero no se exponen mayores razones para evidenciar tal situación.

Por otra parte, la autoridad responsable soslayó que la parte actora tuvo conocimiento tardío, es decir, un año después de la sentencia de la Sala Regional, mediante la cual se vinculó al Instituto Estatal local para realizar una campaña de información sobre las candidaturas indígenas y, en su caso, efectuar una consulta para el establecimiento de elecciones por usos y costumbres, aunado a que conforme a la normativa aplicable corresponde a la presidencia y a la secretaría ejecutiva informar al máximo órgano de dirección sobre tal resolución para que, en su caso, se definieran las acciones a realizar para acotar la misma.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que al conocer la referida sentencia la parte actora sí realizó una serie de solicitudes encaminadas al cumplimiento, y que si bien se reconoce una dilación, lo cierto es que la propia Sala Regional determinó que su ejecutoria estaba cumplida, sin que en la resolución controvertida se precisara cuál fue el principio constitucional presuntamente vulnerado con tal proceder.

Por lo que hace a la supuesta invasión de competencias, de nuevo la autoridad responsable omitió considerar que si la parte actora en su calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Estatal local, ordenó entregar prerrogativas por gastos de representación a un partido político local, ello derivó de la interpretación normativa atinente ante la ausencia de criterios en tal sentido, máxime que en el artículo 79, fracción III del Código Electoral local sólo se establece que la Consejera Presidenta tiene la atribución de vigilar el ejercicio del presupuesto del OPLE.



Ciertamente no pasa inadvertido que la parte promovente indebidamente ordenó la entrega de los recursos al partido político local, cuando correspondía al nacional, quien perdió el registro y se encontraba en liquidación.

Sin embargo, la autoridad responsable soslayó que por diversas circunstancias tal orden no se materializó, por lo que no se efectuó un bien jurídico o no se afectó un bien jurídico o un principio constitucional.

En el caso, si bien se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, lo cierto es que el retraso en el cumplimiento de las sentencias local y regional considero que no es una cuestión atribuible a la parte actora y en el caso de la invasión de competencias la orden en la entrega de los recursos deriva de una interpretación legítima de la normativa aplicable, por lo que no advierto un proceder indebido y, por ende, no se actualizan los supuestos de remoción determinados por la autoridad responsable.

Es por ello que, coincido con la propuesta de revocar la sentencia controvertida.

Me parece muy importante este caso y me parece también que la propuesta del proyecto está de alguna manera fortaleciendo las instituciones electorales porque tiene que haber una gravedad y que además esté clara y demostrada para poder mover de sus cargos a las consejeras o los consejeros, en este caso electorales en el ámbito local.

Y desde el análisis del mismo, este caso no es lo suficientemente nítido en ninguna violación, más bien hubo algunas omisiones de análisis de la autoridad responsable y me parece de alta gravedad que se consideren motivos justificados para remover del cargo a servidores públicos de los órganos electorales en nuestro país.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta ¿alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, si me lo permiten, quisiera fijar mi posición sobre este proyecto del juicio de la ciudadanía 1033.

Si bien comparto el estudio de los agravios procesales y formales, difiero del sentido del proyecto, de revocar la resolución controvertida.

En mi opinión, el enfoque de análisis debiera ser distinto y concluyo que lo procedente en este caso, es confirmar la decisión del Instituto Nacional Electoral, ya que sí está plenamente acreditada la responsabilidad de las consejerías electorales actoras en dilatar el cumplimiento de dos sentencias y la decisión de asignar prerrogativas a un partido político local, sustituyendo funciones que le corresponderían a la consejería que presiden.

Las conductas y acciones acreditadas son responsabilidad de las consejerías electorales y la cuestión jurídica a dilucidar es si estas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo dos, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta normativa, se dispone expresamente que las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidas por el Consejo General del INE por incurrir, entre otras, en alguna de las siguientes causas graves; es decir, el legislador ya establece como causas graves las siguientes:

“Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”, así lo dice textualmente la norma.

Ahora, al respecto y de acuerdo con la política judicial de este órgano, para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción para cualquiera de estas causales previstas en la ley, se debe acreditar también la violación o la puesta en riesgo de algún principio constitucional rector de la función electoral.

En el presente caso se acredita la violación y puesta en riesgo a principios constitucionales, como es el de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y particularmente el de profesionalismo, como pretendo argumentar a continuación.

Desarrollaré las razones de mi disenso en relación con las conductas que fueron motivo de la remoción que determinó el Consejo General del INE.

En primer lugar, respecto de la dilación en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, que le ordenó al Instituto Electoral notificar al Partido Socialdemócrata de Morelos, los requisitos faltantes para poder pronunciarse sobre sus modificaciones estatutarias.

Considero que las consejerías actoras sí incurren en responsabilidad por descuido y falta de diligencia, debido a que en la ejecutoria se señaló específicamente, que lo ordenado debía cumplirse al finalizar el proceso electoral 2017-2018, mientras que, en los hechos está demostrado que la notificación al partido local se realizó ocho meses después de que el proceso finalizara. Lo cual no es inmediato a la conclusión del proceso electoral, de manera evidente.

En mi consideración, viola el principio de certeza electoral en detrimento de los derechos de los partidos políticos y es una falta evidente de profesionalismo esperar ocho meses para llevar a cabo una obligación establecida en la sentencia de la autoridad electoral jurisdiccional en el estado.

Asimismo, no comparto eximir de responsabilidad a las consejerías actoras sobre la base de que presentaron tres oficios solicitando el cumplimiento de la sentencia local, ya que la legislación local y reglamentaria del Instituto, faculta a las y los consejeros para tomar las acciones necesarias para que con auxilio de las áreas técnicas del Órgano Público Electoral, les permitan cumplir con sus obligaciones, sin que se advierta en el expediente que las consejerías denunciadas hubieran



intentado algo más que la emisión de oficios de naturaleza interna, los cuales no son actos que justifiquen o sean suficientes a partir de los cuales pueda concluirse que no haya omisión o negligencia o descuido en el cumplimiento de sus obligaciones como integrantes del Consejo General del Instituto local.

En segundo término, considero que las consejerías actoras también son responsables de la dilación en el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

La Sala Regional Ciudad de México les ordenó que de manera previa al inicio del proceso electoral 2020-2021 implementaran las acciones afirmativas necesarias para el registro de personas indígenas a los cargos de diputaciones locales y para cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

La supuesta falta de conocimiento de la sentencia de la Sala Regional es el argumento que plantean los consejeros, que no conocían la sentencia, cuando las decisiones de la sala se toman en sesión pública, se notifica y además el Instituto Electoral parte de esos procedimientos como autoridad responsable.

En mi opinión, esta supuesta falta de conocimiento, porque argumentan hubo una falta de notificación personal por parte de la secretaría ejecutiva, no justifica el descuido en el desempeño de las funciones, porque la notificación a los órganos colegiados surte efectos con la notificación en el domicilio o lugar señalado para ello, y en el caso está demostrado que esa ejecutoria se notificó a dicho Instituto.

Por ello, considero que las consejerías que fueron removidas por el Consejo General del INE sí tenían la obligación de estar atentas de las determinaciones del órgano jurisdiccional de este Tribunal y pronunciarse sobre los actos que les fueron ordenados.

Inclusive, se les vinculó a cumplir con este fallo desde el momento mismo en que se emite la sentencia, es notificada y se hace pública también a través de estrados físicos o electrónicos.

Sin embargo, esperaron 13 meses para actuar, 13 meses después de esa notificación.

Esta dilación provocó que los partidos políticos y la ciudadanía interesada en participar a través de esas acciones afirmativas estuvieran o tuvieran que esperar más de un año para tener certeza sobre la forma en la cual podrían ejercer sus derechos político-electorales, no obstante que ya existía una sentencia firme que garantizaba el ejercicio de esos derechos y que también ordenaba al Instituto local establecer bajo qué condiciones los partidos políticos en el estado debían cumplir con las acciones afirmativas, lo cual es evidente que esa falta de certeza obedece a un descuido por las consejerías.

Finalmente, sólo mencionaré que también otro de los hechos aquí denunciados y juzgados tiene que ver con la invasión de competencias al asignarle un monto de financiamiento al Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que con independencia de que no se materializó la transferencia de recursos, esa es una facultad exclusiva de la consejería que preside el Instituto Electoral local, la cual se encuentra previsto además de manera expresa en el artículo 79, fracción III del Código local, y no plantear una cuestión especial que diera lugar a una diferencia razonable de criterios interpretativos, aunado a que además es una práctica ordinaria de la autoridad que le corresponde hacer las ministraciones y las consejerías denunciadas ya conocían de esa práctica.

Esta actuación también pone en riesgo la debida distribución de prerrogativas, sobre todo tiene un impacto en el ejercicio o sustitución de funciones o atribuciones.

Así, el Tribunal Electoral debiera confirmar, porque ya la ley prevé que son causas graves la notoria negligencia o el notorio descuido en su desempeño, y este tipo de acciones me parece que actualizan ese supuesto; hay un actuar negligente o descuidado de las consejerías en el cumplimiento de funciones que tienen en su cargo, como titulares de la autoridad administrativa local, y ello es una evidencia de la falta de profesionalismo.

El confirmar esta decisión, me parece que establece un estándar exigente, de alto profesionalismo para que los Institutos Electorales y concretamente quienes los integran no pongan en riesgo los principios constitucionales que rigen su función en lo particular, pero también los derechos y los procesos de los partidos políticos o de la ciudadanía, sobre todo, si esto puede traducirse en alguna violación a la certeza, a la legalidad o a la objetividad.

Es de la mayor importancia que si se toma en consideración la relevancia de las funciones de un Organismo Público Electoral Local, que se siga manteniendo el criterio de la línea jurisprudencial de este Tribunal en donde, en otros casos semejantes, se ha acreditado el descuido en el desempeño, la notoria negligencia, se ha puesto en riesgo estos principios y, de hecho, es tan relevante que precisamente el legislador no sujeta la posibilidad de imponer la remoción a que exista una situación que trascienda efectivamente a un proceso electoral o que demuestre una afectación en derechos político-electorales de alguna persona en concreto, sino que, el Tribunal Electoral ha seguido la línea de que esta posibilidad de remoción puede actualizarse, como en el presente caso, cuando hay una afectación a los principios constitucionales que rigen la función y actuación de las autoridades electorales, a partir, inclusive de ponerlos en riesgo, cuando está demostrado que en los hechos revelen evidentemente una actuación negligente y descuidada. La propia legislación ya lo califica como una irregularidad de naturaleza grave.



Me parece claro que los partidos políticos exigen que los criterios de acciones afirmativas se tomen por autoridades administrativas o jurisdiccionales con la mayor oportunidad posible, porque esto incide en sus estrategias de definición de candidaturas, como en sus procesos, por lo tanto, en el caso concreto de Morelos teniendo ya una resolución firme de una Sala Regional de este Tribunal, que podían con suficiente anticipación establecer las condiciones de cumplimiento de acciones afirmativas como parte de un valor democrático que es la inclusión, que se hubieran emitido con prontitud, con oportunidad.

Es decir, lo más inmediato posible.

Por todo lo que he expuesto considero que lo procedente es confirmar la resolución del Consejo General del INE, que determinó remover a las tres consejerías del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Es cuanto.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Algunas reflexiones en torno al posicionamiento que nos acaba de compartir.

Básicamente, entender cuál es la naturaleza de la función de los integrantes de un Consejo General de un Organismo Público Electoral.

Si vemos cuáles son las atribuciones que tienen, estas funciones corresponden al nivel de forma colegiada de tomar todas y cada una de las decisiones más importantes que tienen que ver con la actuación de la autoridad electoral administrativa.

Y el régimen de responsabilidad administrativo de estos funcionarios, primero está previsto en la propia Ley electoral local, y como ya se decía, deviene de la propia Constitución.

En ese sentido, el aspecto aquí fundamental de lo que toca con el caso de las tres personas involucradas es, cuál es el tramo de responsabilidad vinculado con esas acciones de las cuales se les acusa.

Y de lo que logro desprender, ese tipo de acusaciones o de omisiones que se les imputan, tienen que ver mucho más con la función ejecutiva de los organismos, que con la función directiva o de toma de decisiones.

Es tanto como si aquí fuéramos responsables alguno de los siete magistrados o magistradas de una indebida notificación o una omisión de notificación de una sentencia de este Tribunal.

Es decir, hay un órgano responsable a través de la Secretaría General de Acuerdos que es la oficina de actuarios que es la que tiene esa responsabilidad de notificar en tiempo y forma decisiones que aquí se toman.

¿Y por qué esta analogía? Porque me parece que dentro del Instituto de Morelos existe la figura de un secretario ejecutivo quien, entre otras cosas, es el apoderado legal de la institución y es a quien le tienen que hacer notificar las resoluciones, o él a su vez, si es que fuera una notificación que se dé por estrados, que tiene a través del departamento legal de dicho Instituto, dar a conocer ese tipo de decisiones para que se tome de manera colegiada la mejor decisión.

Menciono esto porque también eso funciona no solo para el cumplimiento de las sentencias que aquí se ha dicho tanto del Tribunal local, como de la Sala Regional; sino también es el mismo argumento que aplica para lo que tiene que ver con la entrega de financiamientos y prerrogativas de un partido político.

Dentro del organismo electoral de Morelos, hay una Dirección de Prerrogativas o no sé cuál sea el nombre específico, no lo tengo aquí a la mano, pero una Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas que tiene la obligación de entregar los recursos a los partidos una vez que se tiene el acuerdo en el cual se establecen cuáles son los montos que deben ser aplicados.

Digo esto porque estamos aquí ante un tema de tramos de responsabilidad, no es la primera vez que nos enfrentamos a un tema de esta naturaleza, y los tramos de responsabilidad se han definido, y no solo este Tribunal, sino lo ha definido la Suprema Corte en diversos asuntos, tiene que ver precisamente con qué atribuciones le corresponde a cada funcionario público, digamos, de menor a mayor nivel.

Alguna omisión que tiene que ver con un funcionario de mayor nivel generalmente radica la función de supervisar que se lleven a cabo las atribuciones que tienen órganos de menor nivel.

Pero insisto, eso en el expediente no está acreditado, es decir, a partir de omisiones concretas se les atribuyen directamente a los tres consejeros o a la consejera y a los dos consejeros.

Me pregunto, si ese es el caso, siendo siete consejeros en el Organismo Público de Morelos ¿por qué solo a los tres?, si bien son los sancionados por el Instituto Nacional Electoral, tendría que ser a todo el Consejo General, porque esa falta de supervisión es una responsabilidad compartida y no es una responsabilidad única de tres de siete consejeros.

Señalo esto, porque insisto, me da la impresión, y que no es la primera vez que se ejerce un tanto de manera discrecional esta facultad del INE de remover a consejeros, me da la impresión que esta decisión y por lo menos de las pruebas



que se desprenden, trae dedicatoria y esa dedicatoria, precisamente, es de alguna forma, una depuración de dicho Instituto.

Insisto, no podemos perder de vista que el artículo 116 no establece, ni el 41 constitucional, que el INE tenga una, o más bien, que los Organismos Públicos Electorales Locales tengan una subordinación jerárquica con el Instituto Nacional Electoral. Es decir, hay una facultad para nombrar y para remover, pero existen los elementos y los atributos de independencia y autonomía que gozan los OPLES, y eso me parece que nosotros también lo tenemos que ponderar en estas decisiones.

De lo contrario, creo que el Constituyente hubiera establecido una subordinación directa del INE y en ese caso básicamente quedarían al libre arbitrio los nombramientos y designación de dichos cuerpos colegiados, y me parece que ese no es el caso.

Esas son las razones por las cuales creo que tenemos que ser sumamente acuciosos en que sean, como dice la Constitución, faltas graves, plenamente acreditadas y, por supuesto, si hay falta de profesionalismo tendremos que determinar concretamente en qué acciones fueron incumplidas y conforme a la normativa del Organismo Electoral Local determinar quién era en el tramo de responsabilidad y el Manual de Responsabilidades, quién era el funcionario responsable o los funcionarios responsables de atender dichas cuestiones de las cuales hoy se acusa a estos tres integrantes del pleno del Instituto Electoral de Morelos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir, me gustaría compartir la reflexión que hace el magistrado Vargas, por supuesto no es un caso fácil, en el sentido de poder establecer la naturaleza del procedimiento y una distinción con lo que son las responsabilidades administrativas.

Este procedimiento está previsto precisamente en la Constitución, se faculta al Consejo General del INE para designar y remover a las consejerías; es decir, sí hay una atribución de designación y de remoción en las causas graves que establezca la ley.

No estamos en un procedimiento de responsabilidades administrativas, en donde es muy relevante delimitar estos tramos de responsabilidad. Sin embargo, aun cuando hiciéramos ese ejercicio en el caso concreto, es la propia ley la que establece cuáles son las conductas que se estiman como causas graves.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral no tiene esta discreción para determinar cuál es la causa grave. Está en la ley. La discrecionalidad está en la valoración de los hechos, de las pruebas, de las conductas y efectivamente, del nivel de responsabilidad.

En el caso concreto, dos de las decisiones o dos de las conductas que son denunciadas, no son decisiones que puede tomar el secretario ejecutivo, o algún otro titular de las direcciones del Instituto Electoral de Morelos, son decisiones del máximo órgano de dirección del OPLE.

Definir las acciones afirmativas, a través de un acuerdo que emita precisamente los integrantes del Consejo General del Instituto local, como también es su responsabilidad calificar, valorar la constitucionalidad ilegal de las modificaciones a los estatutos de un partido político.

Por eso, es evidente que sí hay una responsabilidad directa, estas decisiones no las puede tomar nadie más que el Consejo General como máximo órgano del Instituto.

Ahora, el procedimiento se inició por la denuncia a estos tres consejeros, y ellos son formalmente los responsables y de hecho actores en el juicio que ahora se delibera.

Es por eso que, hacia ellos se dirige o se dirigió la determinación de remoción, pero cabe también recordar que la entonces presidenta del Instituto Electoral fue removida justamente en relación con responsabilidades también del Instituto, en ese momento quien ejercía la presidencia y por causas relacionadas con un actuar negligente que se estimó actualizada en el supuesto de la Ley para la remoción.

Y las demás consejerías que integraban el órgano en ese momento ya concluyeron su encargo. Entonces, las tres consejerías que participaron de los hechos denunciados son las que fueron sujetas de este procedimiento de remoción. Es decir, ¿por qué ellos?, porque ellos son los que participan en los actos a los cuales fueron denunciados. Ya no está la entonces presidenta, las otras consejerías terminaron el encargo.

Eso me permite ver con claridad que no se trata de una decisión al interior del INE que tenga un elemento de personalización.

Entonces, descarto también si ese fuera un motivo a analizar, no es algo que aleguen los actores en el juicio, pero es evidente que, desde una perspectiva objetiva, lo que se está juzgando no son elementos personales, sino conductas claras de responsabilidad de quienes integran el máximo órgano de dirección en este Instituto local.

Esa sería toda la exposición de lo que me convence confirmar la decisión, por lo cual, considero debe confirmarse la decisión del Consejo General del INE.



¿Consulta si alguien más desea intervenir en relación con este juicio de la ciudadanía 1033 y acumulados?

Con los siguientes asuntos de la lista, los recursos de apelación 391 o 7.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Respecto al 391.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. En este caso voy a emitir un voto razonado.

Quiero hacer notar que voy a emitir un voto razonado y no uno concurrente.

Normalmente en la práctica que hemos tenido en el Tribunal Electoral es, justamente que el voto concurrente es que estamos de acuerdo con el proyecto, pero por otras razones.

Y, en cambio, en este caso voy a estar completamente con el proyecto, pero casi diría que no me gusta estar de acuerdo con el proyecto por lo que voy a explicar.

La demanda, a mi juicio, es deficiente y vaga, adolece de planteamientos efectivos que permitan a este Tribunal analizar el problema real de la autoadscripción calificada indígena, y ese tema hubiera sido sin duda el interesante a analizar.

Es decir, no se controvierten ni siquiera de forma indirecta los elementos sustanciales que se incluyen en el acuerdo para verificar si una persona es indígena o no.

Debemos recordar que ese es el punto fundamental por el cual se ordenó la emisión de sus lineamientos al INE con el objeto de evitar de nueva cuenta fraudes o usurpaciones a su identidad indígena.

Lo anterior, porque los procesos electorales anteriores justo se resolvieron asuntos en los que fue evidente el abuso de la figura para incorporar candidaturas que en realidad no eran indígenas.

De hecho, revocamos la asignación de una candidatura por representación proporcional a la Cámara de Diputaciones Federal por haberse acreditado la usurpación de la identidad indígena.

Los actuales lineamientos no resuelven esa problemática que me parece sustancial. Se trata de lo mismo, de criterios vagos y ambiguos justamente como los estipulados en 2018 y 2021, salvo el de tener como lengua materna una lengua indígena.

Son amplios y generales que de nueva cuenta cualquier persona que tuviera la pretensión de una candidatura en un distrito indígena podría probarlo como por su laxitud.

Personas que no son indígenas podrían estar en más de 3 de los 11 supuestos que se proponen para acreditar que se tiene un vínculo con la comunidad a la que se dice pertenecer.

Y es que se pueden tener vínculos con la comunidad, pero no necesariamente pertenecer a ella, así cualquier persona puede tener relaciones a una comunidad indígena y no ser indígena.

Por tanto, es previsible que el fenómeno de la usurpación de la identidad indígena vuelva a presentarse ahora bajo el amparo de estos lineamientos.

¿Solo por hablar la lengua indígena como segunda lengua puede considerarse con un vínculo a la comunidad, o con haber tenido un compromiso con la comunidad, o haber estado presente en reuniones en beneficio de ella, o representar a la comunidad, por ejemplo, en un litigio, esta persona ya puede tener la identidad suficiente para considerarse indígena?

Los lineamientos no van a solucionar la problemática, por ello considero que hay que repensar y replantearnos la autoadscripción calificada indígena, reflexionar en si realmente se necesitan otras formas para verificar esa calidad, si deben modificarse, reforzarse o de plano eliminarse.

La autoadscripción calificada indígena culminó por ser un fenómeno complejo dadas las características para la postulación de personas indígenas a través del régimen de partidos.

En lugar de favorecer la representatividad indígena efectiva por estar invisibilizada históricamente, genera quizá cargas excesivas directamente a quienes sí tienen esa calidad y puede resultar discriminatoria y una carga doble o triple y estar mermando el derecho humano fundamental relacionado con la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, ninguno de estos temas están tratados en la demanda y ninguno de estos temas fueron analizados, y en ese contexto tenemos que resolver la litis y me parece que está adecuadamente resuelta en el proyecto.

Pero, justo el voto en el que emito diversas posiciones razonadas que me hace pensar y reflexionar el caso, justamente lleva a plantearnos al menos tres preguntas: ¿Se deben fortalecer estos elementos para reforzar la prohibición de fraudes a la identidad indígena, es decir, los propios elementos que ya sacó la autoridad electoral?, ¿Es el Estado, a través de las autoridades electorales, quien debe señalarle a una persona indígena que realmente sí lo es o no lo es?, o quizá, y lo digo así nada más, abandonar el criterio de la autoadscripción calificada



indígena y pensar en el futuro en otros mecanismos para la representatividad indígena, sobre todo para conseguir que ésta sea legítima y verídica.

En fin, gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JDC-1033 votaría en contra, por confirmar en los términos de lo señalado por el presidente.

Respecto del RAP-391 votaría a favor, emitiendo un voto razonado.

Y respecto del RAP-7 a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el JDC-1033 y acumulados por estar en contra de la propuesta y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 1033 de 2022 y sus acumulados, ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado

Felipe de la Mata Pizaña y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 391 de 2022 el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1033 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 391 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1461 de 2022, la parte actora carece de legitimación.

En el juicio de la ciudadanía 18 de 2023, la parte actora carece de interés jurídico.

El juicio de la ciudadanía 1469 de 2022 ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 499 y 507 de 2022, así como 6, 8, 11, 16, 18 y 21 a 23 del presente año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1469 de 2022, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas con 5 minutos del 18 de enero de 2023 se levanta la sesión.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 31/01/2023 07:17:31 p. m.

Hash: xhdJ7mpjAAev9orMBXh7hT83/10=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 24/01/2023 08:56:37 p. m.

Hash: U5ITKG4C8EY+KtW24p/APqnuw0s=